

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 237

VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1946

Franques concertada

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que se haga la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

dependiente al día 27 de Septiembre de 1946

AÑO XI NÚM. 270

Núm. 3.792

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de Septiembre de 1946 por el que se dictan normas y se fija plazo en los expedientes de expropiación tramitados según los preceptos de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y la de 7 de Octubre de 1939.

La ocupación de los inmuebles regulada por la Ley de Expropiación de Urgencia de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve puede realizarse, según los artículos quinto y sexto, simplemente mediante el pago o depósito previo de las valoraciones consignadas en las hojas de aprecio formuladas por el perito de la Administración. Pero teniendo estas valoraciones carácter provisional, ha de proseguir el expediente para la tasación y pago del valor definitivo, como se dispone en el artículo noveno de dicha disposición y en las Secciones tercera y cuarta de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de Enero de mil novecientos treinta y nueve, mandando que se dé preferencia, para su rápida resolución completa, a las actuaciones incoadas en aplicación de la Ley de Urgencia.

Esto no obstante, se ha comprobado que los instructores de estos expedientes realizan la ocupación de las fincas y demoran el justiprecio definitivo, con olvido y daño de los propietarios, a quienes interesa una rápida y justa tasación.

Esta anomalía se produce porque el artículo veintiséis de la Ley de Expropiación Forzosa no fija un plazo para dirigir a los propietarios la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, a pesar

de que señala el de quince días para que los interesados la contesten.

Para evitar el perjuicio que ello origina y, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Efectuado el pago o depósito previo de la cantidad fijada por el perito de la Administración y realizada la ocupación de las fincas objeto de expropiación urgente, según la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se proseguirán las actuaciones para su rápido término, con la preferencia que establece su artículo noveno, sin que puedan ser detenidas ni demoradas bajo ningún pretexto.

Artículo segundo.—Dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de ocupación, suscrita por el representante de la Administración y por el propietario, se entregará a éste la hoja de aprecio prevista en el artículo veintiséis de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero.—En los expedientes de expropiación de urgencia en que se haya tomado posesión de las fincas por la Administración y que se hallen pendientes de tasación definitiva, este plazo de un mes se contará desde la fecha de publicación de ese Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegación Especial Técnica en la Zona Sur para la producción y distribución de la Energía Eléctrica

CORDOBA

Núm. 3.817

De acuerdo con instrucciones recibidas de la superioridad, a partir de esta fecha, las empresas productoras y distribuidoras de energía eléc-

trica, enclavadas en esta provincia, se atenderán en sus suministros a las normas que se indican a continuación

Primero.—El alumbrado de escaparates deberá reducirse en un 50 por 100 durante las horas de trabajo del comercio y apagarse totalmente a partir de las de cierre oficial. Aquéllos comercios que dispongan de grupos electrógenos u otra clase de alumbrado no eléctrico y deseen utilizarlo para el alumbrado de sus escaparates, podrán hacerlo anunciándolo convenientemente en los propios escaparates, después de haber sido desconectados de la red general por sus empresas suministradoras y de haberlo comunicado a la Delegación de Industria.

Segundo.—En atención a su escaso consumo, se permite el encendido de anuncios luminosos los sábados y domingos, días de menor carga general debiendo apagarse totalmente los restantes días de la semana.

Tercero.—Los usuarios de alumbrado público y privado, deberán reducir sus instalaciones de forma que su consumo sea de un 50 por 100 de los normales, medida que los espectáculos públicos, cafés, bares, restaurantes, etc., deberán hacer extensiva a todo su consumo, tanto de alumbrado como de fuerza.

Cuarto.—Queda suspendida la contratación de nuevos suministros de alumbrado, excepción de los de viviendas, reiterándose la prohibición de contratar o ampliar los suministros para fuerza y usos diversos, de cuyo cumplimiento se hacen responsables las empresas suministradoras.

Quinto.—Se recomienda a todos los usuarios de energía, que dispongan de grupos electrógenos, pongan estos en marcha, puesto que del ahorro que con éstas medidas se obtengan, dependerá en gran parte que las que en fecha próxima se apliquen a la industria, sean menos graves, quedando absolutamente prohibido que ésta incremente sus consumos actuales.

De nuevo se encarece a todos los usuarios, realicen los máximos esfuerzos para conseguir las reducciones deseadas, dando estricto cumplimiento a las medidas antes señaladas, ya que, en caso contrario se haría preciso la aplicación de otras medidas de restricción de mayor intensidad, aparte de las sanciones económicas y de corte de corriente en los casos de abuso manifiesto.

Córdoba 30 de Septiembre de 1946.—El Delegado Especial Técnico, Rafael Eraso.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.816

Nuevos libros de haberes y salarios de carácter obligatorio para todas las Empresas

Para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas que tengan a sus órdenes personal asalariado, se hace público que a partir del día 2 del próximo mes de Octubre, se pondrán a la venta en esta Delegación los nuevos Libros de Haberes y Salarios, cuyo modelo fué aprobado por Orden de 17 de Abril último, siendo obligatorio su uso según lo dispuesto en el apartado 3.º de la citada Orden.

A tales efectos y para evitar las aglomeraciones de público en estas oficinas y posible entorpecimiento en el Servicio de entrega de los Libros solicitados, ésta Delegación efectuará la venta de los mismos, ateniéndose a las siguientes normas:

Primera. La solicitud, venta y entrega de los Libros una vez diligenciados, se hará solo y exclusivamente de DIEZ a ONCE de la mañana todos los días hábiles en la Conserjería de esta Dependencia.

Segunda. Las Empresas solicitarán previo pago de su importe la clase de Libros que deseen, dentro de los que se tengan en existencia, rellenando al efecto un impreso que gratuitamente se les facilitará en este Organismo, recogiendo al propio

tiempo un cajetín justificativo del pago del Libro solicitado, en el que se hará constar el día que ha de recogerse ya diligenciado.

Tercera. Las clases de Libros y sus precios de venta al público son los siguientes:

LIBRO DE SALARIOS

En Rústica

Clase 1. ^a de 52 folios, 23 pesetas.
• 2. ^a de 104 • 48 •
• 3. ^a de 156 • 62 •

En Cartone

Clase 4. ^a de 52 folios, 27 pesetas.
• 5. ^a de 104 • 52 •
• 6. ^a de 156 • 66 •

LIBRO DE HABERES

En Rústica

Clase 7. ^a de 12 folios, 9 pesetas.
• 8. ^a de 24 • 12 •
• 9. ^a de 36 • 19 •

En Cartone

Clase 10. ^a de 12 folios, 13 pesetas.
• 11. ^a de 24 • 16 •
• 12. ^a de 36 • 24 •

No debiéndose pagar por ningún concepto cantidades superiores a los precios antes señalados.

Cuarta. Actualmente sólo hay en existencia las clases 1.^a, 2.^a, 4.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, en el tablón de anuncios de esta Delegación se anunciarán las clases de Libros que haya en existencia para su venta.

Córdoba a 26 de Septiembre de 1946. - El Delegado de Trabajo, Francisco Moldenhauer Gea.

Delegación del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos

Núm. 3.826

Don Félix Carvajal Riego, Delegado del Tribunal de Cuentas para el ramo de Correos.

Por el presente y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 del Reglamento vigente de esta especial jurisdicción se llama y cita a don Daniel Banaochoa Nouselles y por fallecimiento suyo a sus herederos para que se se personen en el local de la Dirección general de Correos asignada a esta Delegación por sí o por representante debidamente autorizado, el día doce de noviembre próximo a las doce treinta horas para proceder a la practica de la diligencia de liquidación provisional de presunto alcance que determina el art. 89 del citado Reglamento en expediente de reintegro al Tesoro de TRECE MIL CUATROCIENTAS PESETAS SESENTA Y SIETE CENTIMOS (13.400'67 pesetas) que se instruye por descubierto en los fondos de la Caja Postal de Ahorros en la Estafeta de Fernan Núñez (Córdoba) de la que era Administrador.

También se les llama, cita y emplaza para recoger a seguido de la práctica de liquidación provisional y contestar en el término de diez días el correspondiente pliego de cargos que le será formulado bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo en el plazo señalado serán declarados en rebeldía, continuará el procedimiento sin su audiencia, las

notificaciones sucesivas se harán en estrados de esta Delegación y les pararán las demás consecuencias y perjuicios legales a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 2 de Octubre de 1946. - El Delegado, Félix Carvajal.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.776

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionadas las listas cobratorias de la riqueza urbana de este término, quedan expuestas al público por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas y formularse contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes por los contribuyentes interesados.

Santa Eufemia 26 de Septiembre de 1946. - Eliseo Romero.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.777

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, hace saber:

Que confeccionadas las listas cobratorias de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, de este término municipal para el próximo ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinadas por quienes lo deseen y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Duque a 28 de Septiembre de 1946. - Ignacio Medina.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 3.785

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formadas las listas cobratorias de la riqueza Urbana para la exacción de la Contribución en el próximo ejercicio de 1947, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, terminado dicho plazo no podrá ser admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Los Blázquez a 26 de Septiembre de 1946. - Andrés Dueñas.

LA RAMBLA

Núm. 3.783

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios del Impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, incluidos los de la clase a), en la Contribución de Usos y Consumos y los de las clases b), y c), en

la de Industrial y de Comercio que han de regir en el ejercicio de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días primeros consecutivos del próximo mes de Octubre, admitiéndose cuantas reclamaciones crean pertinentes los interesados, durante los quince días siguientes de expresado mes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 27 de Septiembre de 1946. - De orden de SS.^{as}: El Secretario, Francisco Figueras.

BUJALANCE

Núm. 3.784

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la riqueza Urbana de este término municipal, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días a partir de la fecha en que aparezca inserto el presente edicto en el B. O. de esta provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los vecinos de esta población a quienes afecte, y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bujalance 27 Septiembre de 1946. - José Ibáñez.

CONQUISTA

Núm. 3.786

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que formadas las listas de la riqueza urbana para la exacción de la contribución en el próximo ejercicio de 1947, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, terminado dicho plazo no podrá ser admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Conquista 27 de Septiembre de 1946. - Francisco García.

Núm. 3.811

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial de este término Municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente; entendiéndose que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado plazo.

Conquista a 1 de Octubre de 1946. - Francisco García.

SANTAELLA

Núm. 3.805

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora Municipal del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que formados los documentos cobratorios del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, hoy incluidos unos en la Contribución de Usos y Consumos y otros en la Contribución Industrial y de Comercio que han de regir en el próximo ejercicio de 1947 se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días primeros consecutivos del próximo mes de Octubre, admitiendo cuantas reclamaciones crean pertinentes los interesados, durante los quince días siguientes de expresado mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santaella a 26 de Septiembre de 1946. - Francisco Delgado.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.803

El Alcalde de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios del antiguo impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, hoy incluidos unos en la Contribución de Usos y Consumos y otros en la Contribución Industrial y de Comercio, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1947, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para de reclamaciones.

Lo que se publico para general conocimiento.

Aguilar de la Frontera 30 de Septiembre de 1946. - Eloy Lucena.

CORDOBA

Núm. 3.808

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 23 del actual el Padrón de Habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, se hace público, para general conocimiento, que de conformidad con cuanto determina el Reglamento sobre Población y Términos municipales de 2 de Julio de 1924 y Ley Municipal vigente de 31 de Octubre de 1935, queda expuesto al público durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Estadística de la Secretaría Municipal, durante las horas de once a una de la mañana a fin de que pueda ser examinado y producidas contra el mismo las pertinentes reclamaciones.

Córdoba 30 de Septiembre de 1946. - El Alcalde, A. Luna.

LUQUE

Núm. 3.804

El Alcalde de Luque, hace saber: Que confeccionados los Padrones de vehículos de tracción mecánica de este municipio (antigua patente de circulación de automóviles) hoy

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.632

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Hace público por medio del presente edicto: Que en los autos de juicio ejecutivo de que seguidamente se hará expresión, se ha dictado por este Juzgado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Manuel Tarrada Nogareda, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Miguel Zamora Herrador y defendido por el Letrado don Rafael Zamora Herrador, contra los herederos desconocidos de don Cándido Madrid Alba, vecino que fué de Bujalance, en domicilio ignorado, que por no haber comparecido han sido declarados en rebeldía; sobre reclamación de cantidad; y... (Siguen Resultandos y Considerandos).

Fallo: Que declarando bien despachada la presente ejecución, debo mandar y mando siga la misma adelante hasla hacer trance y remate de los bienes embargados, y, con su producto, entero y cumplido pago al actor don Manuel Tarrada Nogareda de la cantidad de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS de principal reclamado y las costas causadas y que se causen en este procedimiento, a cuyo pago condeno también expresamente a los herederos desconocidos de don Cándido Madrid Alba.

Notifíquese esta sentencia a los demandados, por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Ventura Arias. — Rubricado.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha.

Y para su notificación a los demandados, se expide el presente edicto.

Dado en Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Ventura Arias. — El Secretario judicial, P. S., Juan D. Sosa.

POSADAS

Núm. 3.708

Don José Lara Torres, Juez Comarcal de Posadas (Córdoba) y su término.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a Carmen Martínez Heredia, que tuvo su último domicilio en Córdoba calle Costanillas, y en la actualidad en ignorado

paradero, para que en término de diez días hábiles, a contar del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca a las 17'45 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal, sito en la planta baja del Ayuntamiento de esta villa a la celebración del Juicio de faltas del corriente año que en su contra se sigue por estafa de 3 pesetas a la RENFE, al viajar en el ferrocarril sin el correspondiente billete; con el apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas, a 23 de Septiembre de 1946. — José Lara. — El Secretario, J. Melero.

Núm. 3.709

Don José Lara Torres, Juez Comarcal de Posadas (Córdoba) y su término.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita al menor Antonio García Mohedano, para que acompañado de su padre o representante legal que tuvo su último domicilio en Almodóvar del Río calle Extramuros y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días hábiles, a contar del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a las 17'30 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en la planta baja del Ayuntamiento de esta villa, a la celebración del Juicio de faltas del corriente año que en su contra se sigue, por estafa de dos pesetas con noventa céntimos a la RENFE, por viajar en el ferrocarril sin el correspondiente billete, con el apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas, a 23 de Septiembre de 1946. — José Lara. — El Secretario, J. Melero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.711

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de unos pendientes de oro, con rubíes y una perla en el centro, sustraídos a don Luis Arcos Gordejuela de su domicilio, que caso de ser habido serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en la causa número 185 de 1946.

Dado en Aguilar de la Frontera a 23 de Septiembre de 1946. — José Aparicio. — El Secretario, J. García.

Núm. 3.730

El Juez de Instrucción Interino.

Por el presente se cita y llama a Rafael Baena Montero (a) Azaura de 45 años de edad, casado vecino de Cabra en calle Toledano número 41 y cuyo actual paradero se ignora que en término de décimo día comparezca ante este Juzgado para se-

oído en la causa número 109 del corriente año apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera a 25 de Septiembre de 1946. — José Aparicio. — El Secretario, Manuel Rueda.

LUCENA

Núm. 3.771

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en ramo de responsabilidad civil del sumario 123 de 1935, por homicidio contra Rafael López Arcos, se saca a la venta a pública subasta la siguiente finca:

Una casa situada en la calle Almazán de esta población, marcada con el número siete, que linda por la derecha entrando con la casa número nueve, propia de doña Rosario Velázquez, por la izquierda con la número cinco de Araceli Osuna, y por el fondo con casa de la calle Lademora. Valorada en cinco mil pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca número 19, el día 31 de Octubre próximo y hora de las doce bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se saca a la subasta sin sujeción a tipo.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento adecuado el diez por ciento como mínimo de la suma que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Podrán hacer remate en calidad de ceder a tercero.

4.ª La certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad que sirve de título, está de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación. Quedando subsistentes las cargas anteriores al embargo y las preferentes si las hubiera, las cuales aceptará el rematante.

Dado en Lucena a 16 de Agosto de 1946. — José Ramón Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.643

ALONSO BERRO, José María; natural de San Sebastián, de estado casado, de 50 años, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por estafa en la causa número 173 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 21 de Septiembre de 1946. — El Secretario, P. S., Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1946

AÑO XI

NUM. 251

Núm. 3.466

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO de 9 de Agosto de 1946
por el que se aprueba, con carácter provisional el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

(Continuación)

La Jefatura, previo el reconocimiento y confrontación del proyecto efectuado por el personal de la misma, y la información que estime necesaria, dictará la resolución cuando sea de su competencia, y se publicará en el BOLETIN o «Boletines» de las provincias correspondientes, dando cuenta a la Dirección General a la que se remitirá un ejemplar del proyecto. Cuando la resolución corresponda a la Dirección General, la Jefatura, elevará los documentos acompañados de su informe, y aquella, previos los que estime oportunos solicitar, dictará la resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Tanto contra ésta, como contra la de la Jefatura, procederá recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en definitiva.

La Jefatura de Minas autorizará la puesta en marcha de la instalación después de comprobar que se ajusta a los términos de la autorización otorgada, levantando acta en la que consten estos extremos, de la que se entregará copia al interesado.

La renovación o sustitución de máquinas, aparatos o elementos complementarios o auxiliares que no constituyan una ampliación del establecimiento, pueden realizarse libremente, pero con la condición de comunicarlo previamente a la Jefatura de Minas, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida.

Las autorizaciones para instalar o ampliar estos establecimientos que requieran importación de maquinaria o materiales no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponderá otorgar a la Dirección General de Comercio.

Art. 157. Para las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a los establecimientos de beneficio, deberán solicitarse las autorizaciones de los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad por las disposiciones vigentes, entre ellas las contenidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 158. Los talleres de preparación y concentración de minerales pertenecientes a los concesionarios de explotaciones mineras, en virtud de la utilidad pública inherente a ésta y de la facultad prevista en el artículo 134 de este Reglamento, podrán ob-

tener los mismos beneficios cuando la importancia del establecimiento o razones de interés nacional lo aconsejen, una vez probada la desavenencia de los interesados.

La tramitación del expediente de expropiación se hará en los términos indicados en el artículo 134 y siguientes de este Reglamento, correspondiendo hacer la declaración sobre la necesidad de la ocupación a la Jefatura del Distrito Minero.

Art. 159. Sin perjuicio de la obligación impuesta por el artículo 124 a todo titular o poseedor legal de una concesión, de indemnizar con sujeción a las Leyes comunes los daños y perjuicios que ocasionere a intereses ajenos, cuando aquéllos se derivan del beneficio de minerales y se produzcan a la agricultura, los que se consideren perjudicados podrán reclamar ante el Gobierno Civil de la provincia la indemnización a que creyeran tener derecho, que se tramitará en los términos siguientes:

1.º La reclamación habrá de contener:

a) El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma, o la de otra persona a su ruego, si él no supiera firmar.

b) Situación y descripción de la finca o bienes en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual los posea y disfrute el reclamante.

c) Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, o precio de la finca y demás bienes, si fuera necesaria la enajenación.

d) Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

e) Designación de la empresa concesionaria o dueño de la mina, fábrica o establecimiento de beneficio causante del daño. Si sobre este hubiera dudas o confusión, se dirigirá la reclamación contra el establecimiento de beneficio que estuviera más próximo a la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

2.º Presentadas las reclamaciones con sus copias en el Gobierno Civil de la provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del registro en que se haya inscrito.

3.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias a la Jefatura de la Sección Agronómica o Distrito Forestal que corresponda y otra a la empresa, dueño o concesionario contra quién la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí o por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

4.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador señalará éste el día que estime conveniente dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de la reclamación. El Gobernador dará cuenta del día y hora de la comparecencia a las Jefaturas de la Sección

Agronómica o Distrito Forestal, según corresponda, y a la de Minas.

5.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia o por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los Servicios Minero, Agronómico y Forestal de la provincia, o los subalternos facultivos en quién deleguen la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiese concurrir alguno de los Ingenieros o sus Delegados, se hará constar en el acta, sin suspender por esto la comparecencia.

6.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño o concesionario del establecimiento o de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiera asistir ninguno de ellos, se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán desde luego citados los presentes y se hará al ausente o ausentes segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en el caso de fuerza mayor.

7.º Si a la comparecencia no asistiese el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejara de asistir el dueño o representante del establecimiento, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda entablar en defensa de su derecho.

8.º Reunidos los citados a la comparecencia, el Gobernador declarará ésta constituida, e invitará al reclamante y al dueño o concesionario del establecimiento a la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán a su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta, que firmarán los concurrentes y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

9.º Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño o concesionario del establecimiento nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en dicho acto el tercero para caso de discordia.

10. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de Minería, de Agricultura o de Montes. A falta de persona con título profesional, podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

11. El Gobernador comunicará

a los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen rozando y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios disconformes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

12. Los peritos informarán ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más convincentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

13.º Serán objeto de justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras arbolados, ganados y bienes de cualquier clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aún los que alcancen a la propiedad privada cuya existencia esté ligada a la de la propiedad rural.

14. Si el reclamante hubiera solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del valor total de aquellas, con la expresión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

15. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca o bienes perjudicados haciéndola por sí o delegando sus facultades en otro funcionario, con asistencia de los peritos que hubieren informado y de cualquier otro que tuviere a bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes a la entrega del último dictamen pericial.

16. Si del informe pericial, y de la inspección ocular en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios el Gobernador desestimará la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

17. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

18. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca o fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño o concesionario del establecimiento al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca o fincas a disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde a la Administración.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA